

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor ₡ 0.39
Córdoba Oro

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 88 — Tel 27917

Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Jueves 22 de Noviembre de 1990.

No. 225

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley N° 114 — Ley de Carrera Docente .. 2262

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales .. 2268

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Registros Marcas de Fábricas .. 2270

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios .. 2272

Guardador Ad-Litem .. 2272

Citación de Procesados .. 2272

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley de Carrera Docente

LEY No. 114

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CARRERA DOCENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

OBJETIVOS DE LA LEY

Arto. 1 La presente ley se dicta para cum

plir con lo establecido en el Arto. 120 de la Constitución Política de la República.

Arto. 2 Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Carrera Docente la profesión de maestro en niveles inferiores a la Educación Superior, tanto estatal como privada. Tiene por objeto establecer las condiciones necesarias que permitan ofrecer al pueblo una educación de calidad y garantizar la estabilidad laboral, capacitación y promoción de los docentes.

Arto. 3 Son fines de esta Ley:

- 1.- Contribuir a la dignidad del magisterio estableciendo la docencia como carrera profesional.
- 2.- Contribuir a que el docente labore dentro del campo específico de su formación profesional.
- 3.- Determinar los criterios y procedimientos para el ingreso, promoción, democión, traslado y permuta.
- 4.- Establecer los deberes y derechos del docente.
- 5.- Garantizar la estabilidad del docente en el desempeño de su cargo.
- 6.- Promover la profesionalización, capacitación, superación y eficiencia del docente
- 7.- Garantizar que todo ascenso o mejoramiento del docente esté en correspondencia con su antigüedad, experiencia, preparación científica y pedagógica, eficiencia y mérito como factores que determinen un sistema adecuado de remuneración económica.

Arto. 4 La presente ley rige para el personal docente nacional y extranjero, que desempeñe en Nicaragua funciones de enseñanza, orientación, planificación, investigación, lo mismo que cargos técnicos, administrativos o de dirección. Las disposiciones de esta Ley sobre estabilidad en el cargo no se aplicarán al personal docente en cargos de confianza.

Se entiende por cargos de confianza los de Asistentes del Ministro y Viceministro, los de Directores Generales del Ministerio de Educación, Delegados Regionales y Departamentales y de los Directores de Centros Educativos.

Arto. 5 La presente ley no rige para:

- 1.- El personal extranjero que preste servicios técnicos especializados dentro del sistema educativo en virtud de convenios celebrados con el Gobierno de la República.
- 2.- El personal de servicio de los diferentes centros e instancias educativas.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LA CARRERA DOCENTE

Capítulo I

Arto. 6 Los organismos responsables de la aplicación de la presente Ley son:

- 1.- El Ministerio de Educación por medio de la División de Recursos Humanos.
- 2.- La Comisión Nacional de Carrera Docente.
- 3.- Las Comisiones Departamentales de Recursos Humanos.
- 4.- Las Comisiones Departamentales de Carrera Docente.

Capítulo II

DE LA APLICACION Y ADMINISTRACION DE LA LEY DE CARRERA DOCENTE

Arto. 7 En la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación asume las siguientes obligaciones:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento.
- 2.- Establecer y mantener al día el sistema de Clasificación y Remuneración del docente, así como el correspondiente escalafón.
- 3.- Llevar el registro completo de ingresos, reingresos, promociones, traslados, permutas, excedencias, jubilaciones, remociones y cualquier otro movimiento de interés en la vida profesional del docente.
- 4.- Garantizar la organización y aplicación del sistema de capacitación para el docente de todo el país.
- 5.- Garantizar la aplicación del Sistema de Evaluación del docente en funciones.
- 6.- Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

DE LA COMISION NACIONAL DE CARRERA DOCENTE

Arto. 8 Se crea la Comisión Nacional de Carrera Docente la cual gozará de independencia funcional y estará integrada por:

- 1.- Un representante del Ministerio de Educación, que la presidirá.
- 2.- Un representante del Ministerio del Trabajo.

- 3.- Un representante de cada una de las organizaciones de educadores, cuando éstas tengan carácter nacional y estén legalmente constituidas.

Los miembros de esta Comisión podrán ser sustituidos cuando el organismo que los designe lo considere oportuno.

Arto. 9 La comisión deberá sesionar ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando el caso lo amerite. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

Arto. 10 Son funciones de la Comisión Nacional de Carrera Docente:

1. Conocer y resolver en segunda instancia los casos remitidos por instancias inferiores y los reclamos que le presenten los docentes a título individual o colectivo ó por medio de su organización sindical, sobre resoluciones de la División Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, cuando se alegue perjuicio ocasionado por ellas.
- 2.- Resolver en segunda instancia los reclamos del docente, cuando éste alegue perjuicio a sus derechos por disposiciones de los superiores.

Arto. 11 Las decisiones de la Comisión Nacional de Carrera Docente se tomarán por consenso. Si éste no se consigue, resolverá el caso el Ministro de Educación. Las decisiones definitivas tomadas en ambos casos agotarán la vía administrativa.

Capítulo IV

DE LOS DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DEPARTAMENTALES DE RECURSOS HUMANOS

Arto. 12 Los departamentos y oficinas departamentales de Recursos Humanos del Ministerio de Educación tendrán a su cargo, dentro de su jurisdicción, la aplicación y administración de la Ley de Carrera Docente. El Reglamento normará su funcionamiento.

Capítulo V

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE CARRERA DOCENTE

Arto. 13 Se crean las Comisiones Departamentales de Carrera Docente que estarán integradas por:

- 1.- Un miembro normado por el Director de Educación de la circunscripción correspondiente, con carácter de Presidente.
- 2.- Un representante del Ministerio del Trabajo.
- 3.- Un representante de cada una de las organizaciones sindicales de los maestros del

departamento que estén legalmente constituidas.

Arto. 14 Las Comisiones Departamentales resolverán los problemas que se les planteen en los términos, formas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. Si lo resuelto en la Comisión no satisface al docente, éste podrá recurrir de revisión ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, sin perjuicio de su permanencia en el cargo.

Título III

DEL INGRESO,, RETIRA, REINTEGRO AL SISTEMA DE CARRERA DOCENTE

Arto. 15 Podrán ingresar al Régimen de Carrera Docente los nicaragüenses que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento. En caso de que se carezca de técnicos nacionales calificados podrán ingresar extranjeros procedentes de países con los que exista reciprocidad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley. Se exceptúan los casos contemplados en convenios celebrados con organismos no gubernamentales del exterior.

Los extranjeros provenientes de países con los que no existan convenios de reciprocidad podrán ingresar interinamente mientras se carezca del recurso humano nacional para desempeñar el cargo.

Arto. 16 Para ingresar al Régimen de Carrera Docente se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud escrita
- 2.- Partida de nacimiento o documento de identidad legalmente reconocido.
- 3.- Curriculum Vitae, acompañado de títulos, diplomas y otros documentos que abonen los méritos del solicitante.

Arto. 17 El título básico requerido para el ingreso al Régimen de Carrera Docente es el Maestro de Educación Primaria egresado de una Escuela Normal.

Por excepción, mientras no exista el número suficiente de maestros graduados, se podrá contratar a maestros que como mínimo presenten su certificado de educación primaria.

Arto. 18 El Estado garantiza a todos los egresados de las Escuelas Normales una plaza en la Carrera Docente.

Arto. 19 Las plazas de maestros de educación preescolar, primaria y secundaria, general o técnica se otorgarán en base a los títulos idóneos para dichas plazas.

La promoción a cargos de dirección, técnicos y administrativos se otorgarán a quienes obtengan el mayor puntaje en base a sus años de

experiencia, eficiencia en el desempeño laboral y capacitación específica requerida para el cargo.

Estos criterios prevalecerán para el nombramiento de los Directores de Centros Educativos en cuanto a los establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Arto. 20 El docente ingresará al cargo con carácter de interino cuando sea designado para el mismo, por tiempo determinado y por ausencia temporal del titular de dicho cargo.

Arto. 21 Dentro de los subsistemas de la educación no superior se establecen los siguientes cargos, con los correspondientes puntajes mínimos para otorgar a ellos:

— Maestro de Preescolar	5
— Maestros de Educación Fundamental	5
— Maestro de Primaria	10
— Profesor de Secundaria	20
— Maestro de Educación Especial	20
— Maestro de Educación Técnica Básica	10
— Profesor de Educación Técnica Media	20
— Maestro de Educación de Adultos	5

Director de Centros de Educación Preescolar:

A	15
B	10
C	5

Director de Centro de Educación Primaria:

A	25
B	20
C	15

Director de Centro de Educación Secundaria:

A	40
B	35
C	30

Director de Centro de Educación Primaria y Secundaria:

A	50
B	40
C	35

— Técnico Zonal de Primaria	30
— Técnico Zonal de Secundaria	40
— Jefe de Departamento	45
— Delegado Regional	50
— Responsable de Dirección a nivel Central	50
— Responsable de Dirección General a Niven Central.	55
— Coordinador de Grado (Primaria)	15

- Coordinador de cursos (Secundaria) 30
- Jefe de área (Secundaria) 35

A los cargos existentes en la educación no superior no incluidos en esta Ley se les asignará su correspondiente puntaje en el Reglamento de la misma.

Arto. 22 Los puntajes se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El puntaje correspondiente a los años de experiencia docente será de 2 puntos por año. Se reconocerán los años de servicio y la experiencia adquirida tanto en la educación superior como no superior, dentro o fuera del país.
- 2.- Los puntajes correspondientes a títulos y diplomas serán los siguientes:
 - Profesor de Educación Media 5
 - Técnico Básico 5
 - Bachiller 10
 - Técnico Medio 10
 - Maestro Normalista 15
 - Profesor de Educación Media 20
 - Licenciatura 30
 - Técnico Superior 20
 - Maestría 40
 - Doctorado 50

Se sumarán los puntajes correspondientes a distintos títulos. Los que no tienen experiencia docente deberán recibir cursos de capacitación pedagógica que impartirá el Ministerio de Educación. Otros títulos reconocidos por el Ministerio de Educación no excluido en este inciso tendrán el puntaje que establezca el Reglamento.

- 3.- Los puntajes correspondientes a los reconocimientos recibidos son los siguientes:
 - Orden Rubén Darío 40
 - Orden Ramírez Goyena 40

El reglamento establecerá el puntaje para cualquier otro reconocimiento que establezca el Ministerio de Educación, o que provenga de organismos internacionales vinculados con la educación.

- 4.- Los puntajes correspondientes a obras publicadas serán los siguientes:
 - Un solo autor 10
 - En coautoría 5

El puntaje total que alcanza un docente es la sumatoria de los correspondientes a los años de servicio, títulos, reconocimientos y obras publicadas.

Arto. 23 El escalafón consiste en la clasificación de los docentes durante el ejercicio de

sus funciones, según sus títulos, méritos y antigüedad. El escalafón regirá el monto de los diferentes sueldos según lo establezca el Reglamento correspondiente.

Arto. 24 En igualdad de puntajes se aplicará el siguiente orden de prioridades para otorgar la plaza:

- Nicaragüenses
- Centroamericanos
- Latinoamericanos
- Nacionales de otros países

En caso de igualdad de puntajes entre nicaragüenses se otorgará la plaza al de mayor antigüedad.

Capítulo II

DEL RETIRO Y DE LA SUSPENSION

Arto. 25 La presente ley protege la estabilidad laboral del personal docente. Sólo procederá el retiro o la suspensión temporal del servicio activo en los siguientes casos:

- 1.- Por renuncia escrita del profesional debidamente aceptada por la autoridad correspondiente.
- 2.- Por jubilación o por invalidéz conforme a lo dispuesto en las regulaciones pertinentes.
- 3.- Por aceptar otro cargo que sea incompatible con el que desempeña el docente de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente ley.
- 4.- Por abandono del cargo o incumplimiento reiterado e injustificado de las funciones y obligaciones propias del cargo, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.
- 5.- Por haber cometido delitos de los establecidos en el Código Penal y haber sido condenado por sentencia firme en los tribunales correspondientes.

Capítulo III

DEL REINGRESO

Arto. 26 Los docentes que se hubiesen retirado del ejercicio de la carrera, podrán reintegrarse a la misma cuando así lo solicitaren, luego de llenar los requisitos que establece la presente ley.

Título IV

DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Capítulo I

Arto. 27 Los movimientos de personal docente que contempla la presente Ley, son los siguientes: ascensos, descensos, traslados, per-

mutas, permisos, vacaciones, destituciones y jubilaciones.

Los movimientos del personal docente se podrán hacer a solicitud del interesado o por disposición del Ministerio de Educación de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 28 Los criterios para determinar los ascensos o promociones del personal docente se regirán por el sistema de puntajes establecidos en la presente Ley.

Arto. 29 La permuta es el cambio de lugar de trabajo, por mutuo acuerdo, entre docentes de aula con el mismo cargo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las causas en que se puedan efectuar las permutas.

Arto. 30 Los traslados se podrán efectuar a solicitud expresa del docente o por necesidad del servicio. En este segundo caso se deberá trasladar al docente cuyo domicilio esté más cercano al puesto vacante y que no resulte afectado por dicho traslado.

En el caso de que la causa del traslado sea indisciplina laboral o problema de relaciones socio-laborales debidamente comprobadas ante las instancias correspondientes, se procurará reubicar al docente donde se produzca una vacante cercana a su domicilio sin afectar derechos de terceros.

Arto. 31 La democión o descenso sólo procederá por manifiesta y comprobada ineficiencia en el desempeño del cargo, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 32 La destitución procederá en los siguientes casos:

- 1.- Abandono de sus labores sin causa justificada por más de tres días consecutivos.
- 2.- Perjuicio material causado intencionadamente en los edificios, mobiliarios y bienes de los centros educativos.
- 3.- Ofensas graves a cualquier miembro de la comunidad educativa o daño a su integridad física.
- 4.- Conducta que contrarie gravemente la ética profesional, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.
- 5.- Condena por sentencia definitiva que implique privación de la libertad.
- 6.- Suspensión temporal reiterada por violación al numeral 4 del artículo 25 y de modo especial por incumplimiento manifiesto del numeral 1 del Artículo 37 de esta Ley.

Arto. 33 Los permisos que deben darse a un docente para ausentarse temporalmente del servicio los otorgará el superior respectivo por las causas siguientes:

- 1.- Enfermedad común debidamente comprobada por un centro de salud del estado.
- 2.- Muerte de padres, hijos, hermanos o cónyuges.
- 3.- Becas o estudios en Centros de Capacitación o investigación en el interior o exterior del país, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- 4.- Desempeñar cargos en otras instituciones del estado.
- 5.- Realizar trabajos afines a la educación, investigación o creación científica o artística.
- 6.- Las demás que señalen las leyes y convenios colectivos.

Arto. 34 El personal docente gozará de dos meses de descanso anual.

Arto. 35 La jubilación es el derecho que ejerce el docente por haber cumplido la edad y años de servicio, y otras causales establecidas en la Ley de la materia.

Los docentes que hayan cumplido 55 años de edad y 25 años de servicio, o 30 años de servicio aunque tengan menos edad, tendrán derecho a la jubilación con el 100% del último sueldo básico recibido o el salario básico que devengue un docente activo de su nivel optándose por el que sea mayor de los dos. Así mismo tendrán derecho al décimo tercer mes que corresponda a su pensión de jubilación. Estos beneficios alcanzarán también a los trabajadores docentes que se hayan jubilado antes de que esta ley entrara en vigor.

La pensión de retiro para aquellos docentes que no reúnan los requisitos para la jubilación se calculará aplicando los porcentajes establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos.

Las pensiones de los jubilados estarán sujetos a todos los reajustes que por devaluaciones u otros motivos se apliquen al sueldo del maestro activo de su respectivo nivel.

Cuando el docente cumpla los requisitos para ser jubilado de conformidad con esta ley recibirá su jubilación si así lo solicitare, y podrá continuar prestando servicio en cualquier institución estatal o privada con el sueldo adicional correspondiente al cargo que desempeñe.

Los docentes jubilados se beneficiarán de los demás derechos que contemplen la ley de seguridad social y sus reglamentos.

Título V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

Capítulo I

DE LOS DERECHOS

Arto. 36 Son derechos de los docentes:

1. Que se les expida el respectivo nombra-

- miento y se les dé posesión de su cargo.
- 2.- Gozar de estabilidad en el cargo. En consecuencia no podrán ser trasladado, removidos o despedidos sin causa justificada, y sin cumplir con los procedimientos establecidos a este efecto por las leyes.
 - 3.- Ser consultados directamente o por medio de sus organizaciones en la formulación de algunas políticas educativas, en la elaboración de planes de estudio, en la planificación y evaluación de las actividades de la comunidad educativa en aquellos aspectos de su competencia profesional, a juicio del Ministerio de Educación.
 - 4.- Mejorar sus capacidades profesionales, técnicas y académicas, mediante la asistencia a cursos y becas de capacitación, actualización y profesionalización docente.
 - 5.- Ser promovidos a cargos de mayor jerarquía.
 - 6.- Tener un expediente profesional y disciplinario en el registro y conocer el contenido del mismo cuando lo estime necesario.
 - 7.- Recibir el salario, en el tiempo y lugar convenidos, señalados para el cargo que desempeñan con los sobre sueldos establecidos por la ley.
 - 8.- Obtener los permisos con goce de sueldo o sin goce de sueldo según lo establezcan el reglamento de la presente ley o convenios colectivos.
 - 9.- Gozar de vacaciones y decimotercer mes en los plazos que determinen las leyes.
 - 10.- Obtener pensión o jubilación por antigüedad de servicio, incapacidad parcial y otros que establezca la ley.
 - 11.- La libre organización sindical, negociar convenios colectivos y ejercer el derecho de huelga.
 - 12.- Recibir estímulos y reconocimientos por los méritos alcanzados.
 - 13.- Los demás que establece la Constitución política, leyes, convenios colectivos y el Reglamento de la presente ley.

Capítulo II

DE LOS DEBERES

Arto. 37 Son deberes de los docentes, además de los señalados en la Constitución Política y las leyes, los siguientes:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la política educativa del estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República.

- 2.- Cumplir eficientemente con el cargo que desempeñan.
- 3.- Mantener y desarrollar la docencia con ética profesional que el cargo requiere.
- 4.- Mantener actualizados sus conocimientos en las materias científicas y pedagógicas de su competencia.

Título VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION Y EVALUACION DEL DOCENTE

Arto. 38 El mejoramiento cultural y profesional del docente será proporcionado por el Estado de acuerdo a los establecido en el Arto 119 segundo párrafo de nuestra Constitución Política, estableciendo el Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación del Docente.

Arto. 39 El Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación del Docente, requerirá de establecimiento de políticas de profesionalización y del establecimiento sistemático y coherente de cursos de nivelación y actualización de técnicas pedagógicas, de acuerdo a criterios establecidos para tal efecto en el escalafón.

Arto. 40 La evaluación del docente en servicio tiene como finalidad la apreciación justa de su grado de preparación y de sus méritos y deméritos, así como las aptitudes demostradas en el ejercicio de la actividad magisterial.

Arto. 41 Para la evaluación de la labor del docente se tomarán en cuenta:

- a) Capacidad y eficiencia en el trabajo.
- b) Etica profesional.
- c) Relaciones Humanas.

Arto. 42 Se llevará un registro completo de cada docente, el cual se custodiará en las oficinas de Recursos Humanos del MED, con una copia en el centro de trabajo.

Arto. 43 Las normas y procedimientos para esta evaluación se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 44 La evaluación del docente se hará anualmente y será hecha por:

- a) El superior inmediato.
- b) El colectivo de docentes.

Arto. 45 El Estado garantizará anualmente la concesión de becas para la especialización del docente en el interior o exterior del país, para lo cual se establecerá la Comisión de Cas, adscrita a la División Nacional de Recursos Humanos del MED. Las propuestas debecarios deberán ser presentadas para su aprobación ante las comisiones departamentales y la Comisión Nacional de Carrera Docente.

El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento.

Título VII
DISPOSICIONES FINALES Y
TRANSITORIAS

Capítulo Unico

Arto. 46 A más tardar tres meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación deberá dictar el Reglamento de la misma. En este mismo período deberá negociarse la nueva escala de sueldos que corresponda a los puntajes para categorías de cargos y sus respectivos incentivos. En ambos casos se tomará en cuenta al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Finanzas y a las organizaciones sindicales de los Docentes.

En los incentivos se toman en cuenta el puntaje que el docente acumule por encima del exigido para el cargo que desempeñe.

Arto. 47 Los docentes que estén ejerciendo la docencia a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán desempeñando su cargo y tendrán los derechos y deberes en ella establecidos.

Arto. 48 Las Comisiones Departamentales de Carrera Docente establecidas en los artículos 6 y 13 de la presente Ley, se denominarán Comisiones Regionales de Carrera Docente en las Regiones Autónomas del Atlántico.

Arto. 49 La presente Ley deroga todas aquellas disposiciones y decretos que se le opongan.

Arto. 50 Los aspectos no cubiertos por la presente Ley de Carrera Docente serán amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Arto. 51 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — Miriam Argüello Morales. Presidente de la Asamblea Nacional. — Alfredo César A. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa. — Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. Nº 4160 — R/F 192720 — C\$oro 4.20

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Regis-

tro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 859, página 430, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El señor *Augusto César Cermeño Castillo*, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Periodismo para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*”.

Es conforme. — León, 22 de Mayo de 1990.
— *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. Nº 4152 — R/F 418198 — C\$oro 4.20
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UCA,

Certifica:

Que bajo el Folio Nº 63, Partida Nº 125 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Centroamericana,

Por Cuanto:

El señor *Humberto Antonio Osorno Obando*, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Derecho para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República

de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *César Jerez S. J.* — El Secretario General, *Mayra Luz Pérez Díaz*".

Es conforme. — Managua, 8 de Octubre de 1990. — *C. Hernández*, Director de Registro.

Reg. Nº 3971 — R/F 414450 — C\$oro 4.20

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UCA

Certifica:

Que bajo el Folio No. 34, Partida No. 67 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Centroamericana,

Por Cuanto:

La señorita *Hazarth Maveth Mercado Barrrantes*, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Agropecuarias, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración Agropecuaria para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *César Jerez S. J.* — El Secretario General, *Mayra Luz Pérez Díaz*".

Es conforme. — Managua, 24 de Agosto de 1990. — *C. Hernández*, Director de Registro.

Reg. Nº 4393 — R/F 442249 — C\$oro 4.20

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UCA,

Certifica:

Que bajo el Folio Nº 60, Partida Nº 120 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Centroamericana,

Por Cuanto:

La señorita *Guadalupe Isabel Contreras Díaz*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad *César Jerez S. J.* — El Secretario General, *Mayra Luz Pérez Díaz*".

Es conforme. — Managua, 8 de Octubre de 1990. — *C. Hernández*, Director de Registro.

Reg. Nº 4394 — R/F 442250 — C\$oro 4.20

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UCA,

Certifica:

Que bajo el Folio Nº 61, Partida Nº 121 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Centroamericana,

Por Cuanto:

El señor *Marvin Canda López*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad *César Jerez S. J.* — El Secretario General, *Mayra Luz Pérez Díaz*".

Es conforme. — Managua, 8 de Octubre de 1990. — *C. Hernández*, Director de Registro.

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Registros Marcas de Fábrica

Reg. Nº 3311 — R/F 301614 — Valor ₡15.56 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado L'Oreal, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (3).

Presentada: 23-2-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 16 Julio-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4399 — R/F 440642 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado United States Borax & Chemical Corporation. Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"POLYBOR"

Clase: (1)

Presentada: 7-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4327 — R/F 421465 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Century 21 Real Estate Corporation., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"CENTURY 21"

Clase: (16)

Presentada: 17-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6-October-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4326 — R/F 421464 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., The Gillette Company., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"WHITE RAIN"

Clase: (3)

Presentada: 21-11-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 11-October-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4325 — R/F 421463 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V. apoderado Anchor, S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro Marca Fábrica:

"VERMIFIN"

Clase: (5)

Presentada: 17-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6-October-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4324 — R/F 421460 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Laboratoire Roger Bellon., Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"THEPRUBICINA"

Clase: (5)

Presentada: 17-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 10-October-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4323 — R/F 421461 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Glaxo Group Limited., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"SEREFORTE"

Clase: (5)

Presentada: 17-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 10-October-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4322 — R/F 421460 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Glaxo Group Limited., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"FLIXOTIDE"

Clase: (5)

Presentada: 17-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 10-October-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4319 — R/F 420479 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Joaquín Morales S., apoderado ITT Rayonter Incorporated., Estadounidense, solicita

Registro Marca Fábrica:

"RAYPLEX"

Clase: (1)

Presentada: 12-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 11-October-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4318 — R/F 420480 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Joaquín Morales S., apoderado Cosmetique Sans Soucts GMBH., Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"SANS SOUCTS"

Clase: (3)

Presentada: 4-11-88.

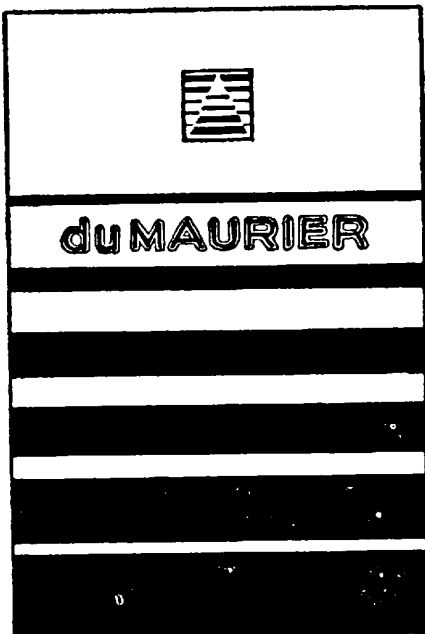
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6-October-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg Nº 4140 — R/F 306717 Valor ₡6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., Gestor Oficioso Peter Jackson (Overseas) Limited., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (34)

Presentada: 20-12-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 25-Junio-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4400 — R/F 440643 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado United Sta-

tes Borax & Chemical Corporation., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"POLYBOR"

Clase: (5)

Presentada: 7-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4418 — R/F 442238 Valor ₡6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Anchor, S. A. de C.V., Mexicana, solicita Registro Marca Fábrica:

"AMINOLITE"

Clase: (5)

Presentada: 14-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 23-October-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4396 — R/F 414009 Valor ₡6.00 Oro

Complemento: R/F 419303 Valor ₡23.55 Oro
Dr. José I. Bendaña S., apoderado Sunkyong Limited., Coreana, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUNKYONG"

Clase: (25)

Presentada: 20-4-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 3935 — R/F 367815 Valor ₡53.10 Oro

Dr. Julio Ramón García V., apoderado Omnium de la Parfumerie de Luxe (S.A.), Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (3)

Presentada: 4-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. N° 4006 — R/F 414573 — Valor ₡ 6.00 Oro

Yo, Miguel Rivera Guillén, solicito título supletorio de lote de terreno y casa ubicada en el Barrio Santa Rosa de esta ciudad, lindando con los siguientes linderos; Norte: Leonor Davis; Sur: Juan Delgado; Este: carretera al aeropuerto Oeste: Facundo Méndez.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — *Nelly Selva Gutiérrez*. Secretaria.

3 3

Reg. N° 4016 — R/F 416484 — Valor ₡ 6.00 Oro

Pedro Armando Espinoza Laguna, conocido socialmente como Orlando, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio, solicita título supletorio de un solar ubicado en el Barrio Señor de los Milagros de esta ciudad, mide diez varas con veintitres pulgadas de frente con veintitres varas veintisiete pulgadas de fondo, cercado con tapia en su contorno limita; Norte: casa y solar de Hildebrando Burgos; Sur: casa y solar de Zacarias Chavarria Gutiérrez; Este: casa y solar de la sucesión de Mariano Gómez y Oeste: calle de por medio y sucesión de Luis Burgo.

Opóngase Término Legal.

Juzgado Local Unico. Ciudad Darío, Matagalpa once de Octubre de mil novecientos noventa.

D. B. G. (f) Delvin Balmaceda Gutiérrez, Juez Local Unico C. Darío — *Martha Loaisiga Criz*. (f) *M. Loaisiga O.* Secretaria. Un Sello Judicial. Es idéntico con su original, Ciudad Darío departamento de Matagalpa doce de Octubre de mil novecientos noventa. *Martha L. Loaisiga Criz*, Secretaria, Juzgado Local Unico, Darío-Matagalpa.

3 3

Reg. N° 4169 — R/F 813483 Valor ₡ 18.00 Oro

José Abel Ortega Espino, Francisco Ortega Ocampo; Juan Pablo Ortega Requena, Erlinda Ortega Calero, solicitan supletorio rústico, ubicado en municipio de Morrito, jurisdicción de Río San Juan, de doscientas manzanas de extensión, limita al Norte: Lomas Chaglitillo, (1,200 varas), Sur: cerro Cascabel (1500 varas), al Este El Socavón y Juan Sequelra (1000 varas), y al Oeste: Monte Redondo (1500 varas).

Opóngase.

Publíquese tres veces consecutivas en la Gaceta Diario Oficial, cada diez días.

Juzgado Unico de Distrito. — San Carlos, Río San Juan, Zona Especial III, cinco de Octubre de mil novecientos noventa. — *Suyen del Socorro Arana Dormo*, Secretaria del Juzgado Unico de Distrito, San Carlos, Río San Juan.

3 3

Reg. N° 4249 — R/F 420338 — Valor ₡ 6.00 Oro

Rina Dolores Aldana García, solicita supletorio urbano esta ciudad limitado Norte: por el

rumbo este calle de por medio, antes Angela Parrales hoy Camila Astorga, Sur: lote de Denis y Carlos Alemán; Este: Adilia Parrales; Oeste: Embajada Democrática Alemana.

Opóngase.

Juzgado Primero Local Civil, Managua, veintitres de Octubre de mil novecientos noventa. — *Ramón Leiza Castillo*, Juez Primero Local Civil de Managua.

3 3

Guardador Ad-Litem

Reg. N° 4305 — R/F 440342 Valor ₡ 6.00 Oro

María Auxiliadora Casco Marengo, en carácter de apoderada general judicial del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem a Chepita Huevo de Dinicola, en juicio de expropiación, que entablara en su contra.

Interesados opónganse en término de ley.

Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, veintiseis de Julio de mil novecientos noventa. — *Dra. Socorro Meléndez Peralta*, Juez Primero Civil de Distrito de Managua. — *Elda Ortega R.* Secretaria.

3 2

Citación de Procesados

217

Por primera vez cito y emplazo al procesado: Guillermo Antonio Porra Alemán, de generales ignoradas, para que dentro de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen a defenderse de la causa criminal que se le sigue por el delito de Hurto con abuso de confianza en perjuicio de Rolando Sequelra Murillo, de que al apercibimiento de declarar rebelde elevar la causa a Plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece.

Se le recuerda a las Autoridades la obligación que tiene de capturar al referido Procesado y denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — *Dra. Oneida Altamirano*, Juez. — *Alba Luz Rodríguez*, Sria.

218

Por primera vez cito y emplazo al Procesado: Mario Antonio Arce Cuevas, de treinta y tres años de edad, soltero, Carpintero y de este domicilio para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: Robo con fuerza en las cosas, cometido en perjuicio del Colegio San Luis Beltrán de esta ciudad, representada por la señora: Estrella Ramírez Mayorga.

Bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevarle la causa a Plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece.

Recuérdase a las Autoridades la obligación que tiene de capturar al antes referido Procesoado y a los particulares la de denunciar el lugar en donde se oculta.

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de la ciudad de Chinandega, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — María Patricia Ríos Pérez, Juez Segundo de Distrito del Crimen, Chinandega. — Nora Elena Téllez, Sria.

219

Por primera vez cito y emplazo a Jorge Alberto Rodríguez Hernández, Pedro Pablo Rodríguez Chávez y César Augusto Rodríguez Flores, para que dentro del término de quince días comparezcan a este local a defenderse en causa incohada en su contra por el delito de Robo con fuerza en perjuicio de Avicultura Tecnificada (AVITESA) bajo apercibimiento de ley si no se hacen presentes, nombrársele Defensor de Oficio y declararlo rebelde.

A las Autoridades correspondientes se les recuerda la obligación que tienen de capturárseles y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Notifíquese. — Alberto Novoa Espinoza, Juez.

220

Por segunda vez cito y emplazo a Juan de Dios Pérez Ramírez, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por Abigeato cometido en bienes de las personas: Herlinda Azucena Hernández González y José Alberto Méndez Vanegas.

Bajo apercibimiento de que la sentencia que contra él caiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho Procesoado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Somoto, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — Dra. Luz Adilia Cáceres V., Juez Unico de Distrito, Somoto. — Verónica Medina Gómez, Secretaria.

221

Por segunda vez cito y emplazo al Procesoado Carlos Manuel Moncada Flores, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la

causa que se le sigue por Abigeato cometido en la persona de Oscar Antonio Blanco Moncada y Daniel Sebastián Olivera Rivera.

Bajo apercibimiento de que la sentencia que contra él caiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las Autoridades la obligación que tiene de capturar al antes dicho Procesoado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Somoto, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — Dra. Luz Adilia Cáceres V., Juez Unico de Distrito, Somoto. — Verónica Medina Gómez, Secretaria.

222

Por primera vez cito y emplazo al Procesoado Carlos Dormuz Dávila, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de Robo con violación e intimidación en las personas, en perjuicio de Alejandro Espinoza Jarquín y familia.

Bajo apercibimiento de declarársele rebelde y elevar la causa a Plenario y nombrársele Defensor de Oficio si no comparece.

Recuérdaseles a las Autoridades la obligación que tiene de capturar al referido Procesoado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Matagalpa, cinco de Octubre de mil novecientos noventa. — (f) Dr. José Antonio Flores Tinoco, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. — (f) Socorro Gaitán Téllez, Sria.

223

Por primera vez cito y emplazo a los procesoados Amparo José Mercado Miranda y Fátima del Socorro Aguilar Mejía, de este domicilio y de generales ignoradas, para que dentro de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de sustracción de menor en la persona de Reyna de los Angeles Mercado Aguilar, menor de edad y de este domicilio, presentada por su madre, de nombre Evangelina Ugarte Moreira, mayor de edad, y de este domicilio. Bajo apercibimiento de declararlos rebeldes. A las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes referidos procesoados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — (f) R. Solís Q., Juez. — (f) Johanna R. (¿...?)